

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Efrén Albino Delgado

Recurrido

vs.

Don Pepe Latin Food,
Corp.; Eddie Olmedo
Angueira; Olmedo-
López, Sociedad Legal
de Gananciales; Dos
Panza Taquería y
Cantina, LLC

Peticionarios

KLCE202101195

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Sobre: Daños ,
Enriquecimiento
Injusto

Civil Núm.:
RG2019CV00207
(301)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Bermúdez Torres.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

Comparece el señor Eddie Olmedo Angueira (Sr. Olmedo Angueira) y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por éste y su esposa, la señora Ruth Elaine López Delgado, (en conjunto, las codemandadas o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita que revoquemos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 21 de junio de 2021, notificada el 28 de igual mes y año. Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, presentada por la parte peticionaria.

Además, comparece Don Pepe Latin Food, Corp. (Don Pepe o codemandado) mediante escrito intitulado “Moción en Solicitud para Unirse a Petición de Certiorari Presentada” e igualmente solicita que revoquemos la Resolución dictada por el foro *a quo* el

Número Identificador

RES2022 _____

21 de junio de 2021. Mediante ésta, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Presentada por Incumplir con el Procedimiento Básico de la Ley General de Corporaciones y la Imposición de Costas y Honorarios de Abogados por Temeridad en el Pleito por ser uno Frívolo y no Haber Agotado los Remedios Correspondientes” presentada por Don Pepe.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 12 de abril de 2019, el señor Efrén Albino Delgado (Sr. Albino Delgado, demandante o recurrido) instó una “Demanda Enmendada” sobre daños y perjuicios y enriquecimiento injusto, contra Don Pepe Latin Food, Corp., (Don Pepe)¹, Dos Panza Taquería y Cantina, LLC, (Dos Panza)², el señor Eddie Olmedo Angueira, su esposa, la señora Ruth Elaine López Delgado, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjuntos, los esposos Olmedo-López), entre otros.³ En síntesis, indicó que en agosto de 2015 se había asociado con el Sr. Olmedo Angueira con el fin de establecer un restaurante de comida mexicana en el Bo. Palmer del Municipio de Río Grande, justo al lado del restaurante Don Pepe, negocio perteneciente al codemandado, Don Pepe Latin Food, Corp. Alegó que, según acordado, el Sr. Albino Delgado viajaría a México en busca de recetas auténticas de comida mejicana, así como de la decoración para el restaurante Dos Panza, mientras que el Sr. Olmedo Angueira se encargaría de la organización del negocio y de tramitar

¹ El codemandado, Don Pepe Latin Food, Corp., es una corporación organizada y creada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyos únicos accionistas lo son el Sr. Olmedo Angueira, su esposa, Ruth López Delgado y la SLG compuesta por ambos. Ver, “Demanda Enmendada”, págs. 20-21 del Apéndice del Recurso.

² Dos Panza “es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cuyo agente residente es el codemandado, Sr. Olmedo Angueira. Íd., pág. 20.

³ El Sr. Albino Delgado instó la demanda original el 3 de abril de 2019. Véase, “Demanda” y “Demanda Enmendada”, págs. 1-17 y 20-36 respectivamente.

los permisos y contratos necesarios con los mismos suplidores del restaurante Don Pepe.

Tras expresar las distintas gestiones realizadas para establecer Dos Panza, el Sr. Albino Delgado adujo que el Sr. Olmedo Angueira se había enriquecido injustamente del negocio Dos Panza -tanto para su beneficio personal, como para el de su corporación Don Pepe- en contravención al acuerdo habido entre ambos. Además, sostuvo que el Sr. Olmedo Angueira lo había privado de recibir la remuneración por el demandante operar Dos Panza, así como de recibir los ingresos como socio y accionista de Dos Panza. A su vez, argumentó que el Sr. Olmedo Angueira se había apropiado de bienes pertenecientes a Dos Panza, repostándolos como suyos y de su corporación, el codemandado Don Pepe. Asimismo, arguyó que el enriquecimiento obtenido por el codemandado, Olmedo Angueira, del negocio Dos Panza, le había ocasionado daños en cuanto a su participación del negocio y a su patrimonio personal.

A tenor, solicitó al TPI que declarase con lugar la demanda enmendada y, en consecuencia, condenara a las codemandadas a pagar solidariamente al demandante las sumas de: \$250,000.00 por concepto del enriquecimiento injusto y los ingresos dejados de devengar; \$45,000.00 por concepto de la pérdida económica y gastos incurridos por el Sr. Albino Delgado para salvar el restaurante; y \$250,000.00 por concepto de los daños ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones, para una reclamación total de \$545,000.00, más las costas y gastos. Además, solicitó al TPI que ordenara a Don Pepe y al Sr. Olmedo Angueira a pagar la deuda existente con la Autoridad de Energía Eléctrica, así como que ordenara el embargo preventivo de ciertas cuentas indicadas en la demanda.

El 15 de agosto de 2019, Don Pepe y los esposos Olmedo-López presentaron, conjuntamente, “Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención”.⁴ En esencia, reconocieron la asociación y el dominio conjunto sobre Dos Panza, negaron todas las alegaciones relacionadas a los daños y perjuicios, y el enriquecimiento injusto y levantaron varias defensas afirmativas. Argumentaron que los daños reclamados por el demandante no habían sido ocasionados y que de existir algún daño el mismo se debía a la negligencia del propio demandante, Sr. Albino Delgado. En cuanto a la reconvención, esencialmente, se indicó que el Sr. Albino Delgado le adeudaba cierta cantidad de dinero al Sr. Olmedo Angueira. Por lo tanto, solicitaron al TPI que declarase No Ha Lugar la demanda enmendada y Con Lugar la reconvención.

Luego de varios tramites procesales, el 14 de enero de 2020, el Sr. Olmedo Angueira presentó una “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”.⁵ Indicó, que de las alegaciones surgía que la demanda enmendada iba dirigida a la entidad jurídica Don Pepe y no al Sr. Olmedo Angueira en su carácter personal. Entiéndase, que según las alegaciones, la demanda enmendada no exponía una reclamación en contra del Sr. Olmedo Angueira como persona natural. Expresó que, la Ley de Corporaciones protegía a los dueños de dichas entidades jurídicas, precisamente, por la corporación poseer una personalidad jurídica propia, distinta e independiente de la de sus accionistas, directores y oficiales. Cónsono con ello, argumentó que las alegaciones de la demanda enmendada no identificaban “aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulentas por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio suyo para la comisión de actos

⁴ Íd., véase, págs. 76-86.

⁵ Íd., págs. 141-146.

fraudulentos que justifica, por excepción, imponerle responsabilidad personal al Sr. Olmedo”.⁶

Manifestó que, por el contrario, lo que se desprendía de las alegaciones era que las actuaciones del Sr. Olmedo Angueira objeto de reclamo habían sido en el “descargo de sus responsabilidades inherentes a sus funciones ministeriales como accionista o presidente de una Corporación”.⁷ A tenor, arguyó que, el Sr. Olmedo Angueira, estaba “protegido por dos velos corporativos, como accionista y presidente de Don Pepe y a su vez como accionista y presidente de Dos Panza Taquería y Cantina”.⁸ Con lo cual, finalmente sostuvo que las alegaciones de la demanda enmendada no establecían ni la intención del demandante, ni la posibilidad en el caso de autos, de descorrer el velo corporativo para imponerle responsabilidad al Sr. Olmedo Angueira en su carácter personal. Por último, y en la alternativa, puntualizó que las alegaciones específicas sobre enriquecimiento injusto, lo cual era análogo al fraude, eran vagas, imprecisas y especulativas, por lo que no cumplían con el requisito de especificidad impuesto por la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En virtud de dichos argumentos, solicitó al TPI que se desestimara la demanda enmendada en cuanto al Sr. Olmedo Angueira, en su carácter personal.

En respuesta, el 30 de enero de 2020, el Sr. Albino Delgado presentó su “Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”.⁹ En resumen, argumentó que de una lectura de la demanda enmendada surgían los hechos que demostraban las causas de acción en contra de la corporación Don Pepe, así como otros hechos distinguibles de aquellos y relacionados a los actos particulares del Sr. Olmedo Angueira. De

⁶ Íd., pág. 145.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd., págs. 156-157.

modo que, insistió en la suficiencia de las alegaciones expuestas tanto en la demanda enmendada, como en la réplica a la reconvencción, para establecer la responsabilidad separada de cada codemandado, entiéndase, de Don Pepe y del Sr. Olmedo Angueira.

Por otro lado, el 22 de febrero de 2020, Don Pepe presentó una “Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Presentada por Incumplir con el Procedimiento Básico de la Ley General de Corporaciones y la Imposición de Costas y Honorarios de Abogados por Temeridad en el Pleito por ser uno frívolo y no haber agotado los remedios correspondientes” y expuso, en parte, los argumentos planteados con anterioridad en la vista de conferencia con antelación a juicio, celebrada el 10 de febrero de 2020.¹⁰ En esencia, indicó que antes de liquidar una corporación, refiriéndose a la codemandada Dos Panza, procedía disolver la misma según las disposiciones del Art. 9.03 de la Ley de Corporaciones. Ante la falta de cumplimiento con el referido proceso, arguyó que el demandante, Sr. Albino Delgado, no tenía derecho a remedio alguno. A su vez, sostuvo que de existir reclamos, concerniente a los negocios y operaciones de Dos Panza, los mismos se tenían que instar bajo dicha entidad y para su beneficio, como parte del proceso de disolución aludido.

El 13 de julio de 2020, el Sr. Albino Delgado presentó su “Oposición a Moción de Desestimación” e indicó, primeramente, que Don Pepe pretendía inducir a error al TPI con su argumento sobre la procedencia de la disolución y posterior liquidación de Dos Panza, una compañía de responsabilidad limitada que no había generado ingresos, por lo que Don Pepe pretendía liquidar “un caparazón vacío de una compañía sin bienes”.¹¹ Sobre el procedimiento de disolución, aseveró que la Ley de Corporaciones

¹⁰ Íd., págs. 227-249. Véase, además, “Minuta de 13 de febrero de 2020”, págs. 225-226.

¹¹ Íd., págs. 304-339.

no impedía la presentación de una demanda en un caso como el de autos, en el cual se alegaba el enriquecimiento injusto de dos de las personas involucradas en un negocio, mucho menos imponía la obligación de agotar los remedios dispuestos en dicho estatuto. Además, enfatizó que el procedimiento de disolución y posterior liquidación sugerido por Don Pepe, afectaría sus derechos y recursos económicos.

Por otra parte, adujo que en su demanda reclamaba los daños ocasionados por el enriquecimiento injusto que habían obtenido el Sr. Olmedo Angueira y Don Pepe, al privar de su participación al Sr. Albino Delgado. Asimismo, expresó que reclamaba los daños ocasionados por el Sr. Olmedo Angueira como resultado del incumplimiento con sus obligaciones como presidente de Dos Panza. Al respecto, arguyó que contaba con evidencia para demostrar las transacciones efectuadas por Don Pepe y el Sr. Olmedo Angueira para enriquecerse injustamente, sin embargo, insistió en la necesidad de realizar un descubrimiento de prueba para obtener prueba indicativa de la suma total obtenida, injustamente, por los codemandados en detrimento del demandante, Sr. Albino Delgado.

El 21 de julio de 2020, Don Pepe presentó una “Replica a Oposición a Moción Solicitando Desestimación de la Demanda”.¹² Allí, reiteró que el proceso adecuado, a seguir en el caso de autos, era el de disolución y liquidación de Dos Panza y que cualquier reclamación debía instarse posteriormente, ya que era la referida corporación la que atendía las responsabilidades de cada accionista.

De otra parte, el 24 de julio de 2020, el Sr. Olmedo Angueira presentó una réplica a la oposición de 13 de julio de 2020, del Sr.

¹² Ver, págs. 340-365.

Albino Delgado.¹³ En síntesis, reiteró el argumento -y fundamento- de su moción de desestimación de 14 de enero de 2020, en cuanto a que el Sr. Olmedo Angueira, en su carácter personal, y la SLG que representa, no eran responsables de los daños reclamados por el Sr. Albino Delgado en el caso de epígrafe. En particular, expresó lo siguiente:

*A. En el inciso sexto de la Oposición se establece que: 'El demandante también está reclamando los daños ocasionados por Eddie Olmedo en su incumplimiento con las obligaciones como **presidente** para con la compañía de responsabilidad limitada'.*

B. En el inciso séptimo el demandante expone: "Reconoce que las corporaciones de responsabilidad limitada gozan de una personalidad jurídica totalmente independiente de sus accionistas".

C. En la Video conferencia efectuada el 29 de abril del 2020, el representante legal de la parte demandante verbalizo que no era necesario para su caso descorrer el velo corporativo.

5. La unión de estos tres puntos claramente sostiene y fundamentan nuestra teoría. El Sr. Olmedo actuó como presidente de una corporación, la corporación tiene personalidad distinta a la de sus accionistas y el demandante no ha rasgado el velo corporativo, ni siquiera lo ha intentado. Resulta perogrullesco concluir que ni el Sr. Olmedo ni la Sociedad Legal de Gananciales tienen responsabilidad ante el demandante.¹⁴

Así las cosas, el 30 de marzo de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa con el propósito de discutir la moción de desestimación de Don Pepe, presentada el 22 de marzo de 2020. Celebrada la vista, las partes reiteraron sus argumentos, según esbozados en sus respectivas mociones. Sometido el asunto a la consideración del tribunal, dicho foro, en lo pertinente a ambas mociones de desestimación, dictó una Resolución el 21 de junio de 2021 y concluyó lo siguiente:

De una minuciosa lectura de la demanda se desprende que el Sr. Albino alega que Sr. Olmedo llevó a cabo actos de mala fe, dolo y negligencia crasa que

¹³ Véase, "Breve, Muy Breve Réplica a Oposición", págs. 366-368 del Apéndice del Recurso.

¹⁴ Íd., pág. 367.

afectaron directamente su patrimonio, a la vez que le beneficiaron tanto en su carácter personal como a la Sociedad Legal de Gananciales que compone junto a su esposa. Por lo tanto, de resultar ciertas las alegaciones, el demandante sería acreedor de un remedio en ley. Recordemos que, el Tribunal Supremo ha resuelto que la parte que interese la imposición de responsabilidad individual debe aportar prueba suficiente que establezca la necesidad de una acción tan extrema como lo es desconocer la existencia de una corporación. A esos efectos, somos de la opinión que al Sr. Albino debe concedérsele la oportunidad de presentar prueba ante este Tribunal que sustente las alegaciones esbozadas en la demanda.

*En consecuencia, declaramos **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, presentada por el Sr. Olmedo y la Sociedad Legal de Gananciales.*

[...]

Un cuidado examen del expediente ante nuestra consideración nos permite concluir que sería prematuro desestimar la demanda en contra de Don Pepe toda vez que esto impediría que el demandante en su momento pueda obtener el remedio que en derecho podría asistirle. Aun cuando la disolución no conlleva la extinción automática de la personalidad jurídica de la corporación, y suceden tres años para resolver asuntos pendientes de la corporación, esto sí podría evitar que este Tribunal tenga la oportunidad de aquilatar la prueba pertinente a la controversia de autos y conceder el remedio que en derecho corresponda. Resolver lo contrario redundaría en una grave injusticia.

*Por los mismo (sic), declaramos **NO HA LUGAR** la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Presentada por Incumplir con el Procedimiento Básico de la Ley General de Corporaciones y la Imposición de Costas y Honorarios de Abogados por Temeridad en el Pleito por ser uno frívolo y no haber agotado los remedios correspondientes, presentada por Don Pepe.¹⁵*

En desacuerdo, el 13 de julio de 2021 ambos codemandados, Don Pepe y el Sr. Olmedo Angueira, solicitaron al TPI la reconsideración de la Resolución recurrida.¹⁶ El 1 de septiembre de 2021, el foro primario dictó Resolución y declaró No Ha Lugar ambas solicitudes de reconsideración.

Inconforme con el referido dictamen, el 4 de octubre de 2021, los codemandados, Sr. Olmedo Angueira y la SLG Olmedo-

¹⁵ Íd., págs. 405-406.

¹⁶ Véase, “Moción en Reconsideración de Eddie Olmedo Angueira”, págs. 407-414, y “Solicitud de Reconsideración”, págs. 415-446.

López comparecieron ante este Foro Apelativo Intermedio mediante “Petición de *Certiorari*” e imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción presentada contra el codemandado Eddie Olmedo y su Sociedad Legal de Gananciales, ya que la demanda enmendada no contiene alegaciones específicas contra estos en su carácter personal y son insuficientes (sic) al amparo de lo requerido por la Regla 7.2 de Procedimiento Civil y deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en cuanto al Sr. Olmedo.

De igual forma, como mencionamos, compareció ante nos el codemandado, Don Pepe, mediante escrito intitulado “Moción en Solicitud para Unirse a Petición de *Certiorari* Presentada” e imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Único Error: Incidió en error el TPI al no desestimar la Demanda Enmendada dado que las demandadas de epígrafe claramente han demostrado y probado que [el] demandante no siguió el procedimiento para disolver y liquidar la Corporación Dos Panzas a tenor con el procedimiento establecido en la Ley general de Corporaciones y presentar (sic) una demanda para evadir dicho procedimiento. A lo que debemos añadir que la parte demandante no ha demostrado o probado que haya llevado a cabo o perfeccionado negocios con las demandadas que den base a una causa de acción en contra de las demandadas de epígrafe.

El 22 de octubre de 2021, el recurrido, Sr. Albino Delgado, presentó su “Alegato en Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari*”.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021, emitimos una Resolución indicando que, si bien la Secretaría de este Tribunal había unido la moción presentada por Don Pepe al recurso de autos, caso núm. KLCE202101195, según su contenido, la misma debió ser interpuesta a través de un recurso separado. No obstante, expresamos que tomaríamos ambas comparecencias, la del Sr. Olmedo Anguiera y la de Don Pepe, como parte del recurso de epígrafe, toda vez que ambas partes recurrían del mismo dictamen. Por lo tanto, concedimos un término a vencer el 29 de

noviembre de 2021, para que el recurrido se opusiera a los planteamientos esbozados por Don Pepe.

Transcurrido en exceso el término concedido, la parte recurrida no compareció, por lo que, el 18 de enero de 2021, emitimos una Resolución mediante la cual dimos por perfeccionado el presente recurso.¹⁷

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “establece las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra”. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016). En otras palabras, “[l]a moción de desestimación bajo la R. 10.2, 2009, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación solicitando que se desestime la demanda presentada en su contra”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. La regla aludida dispone lo siguiente:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.*¹⁸

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más

¹⁷ El 21 de enero de 2022, el recurrido presentó una “Solicitud de Reconsideración” en cuanto a nuestra determinación de dar por perfeccionado el recurso epígrafe sin contar con su oposición a los argumentos planteados por Don Pepe. Dado el incumplimiento del recurrido, denegamos la referida solicitud mediante Resolución de 28 de enero de 2022.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

liberal posible a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Por lo tanto, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable al promovido, la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

“Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505. A la luz de dichos parámetros, “para que proceda una moción de desestimación tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Dicho de otra manera, se debe conceder la desestimación cuando, según la moción, existan circunstancias que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo el estado de derecho y cualesquiera hechos que puedan ser probados en apoyo a su causa de acción. *Íd.*

Al respecto, nuestro Máximo Foro expresó en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505 que:

[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de

hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas).

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. De igual manera, ante este planteamiento, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Sobre esto, el Tribunal Supremo ha pronunciado que “la carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación”. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 308 (1970).

En consecuencia, ante una moción basada en la Regla 10.2(5), la demanda tiene que exponer hechos suficientes que, al ser aceptados como ciertos, establezcan de su faz una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1; *Aschcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). A esos efectos, se requiere que toda alegación contenga hechos suficientes que demuestren, sin necesidad de descubrimiento de prueba, que la reclamación es “plausible”, ya que los hechos bien alegados satisfacen todos los elementos jurídicos de la causa de acción reclamada. Íd. En cuyo caso, a tenor con el marco legal expuesto, el tribunal deberá “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo

toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Íd.; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

No obstante, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar,

como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Lo anterior, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Habida cuenta de lo anterior, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, resulta menester señalar la norma trillada de que indistintamente del recurso presentado, este Tribunal de Apelaciones únicamente intervendrá en asuntos que atañen el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que el foro *a quo*: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de

discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

En el presente recurso, nos corresponde determinar si erró el foro primario al denegar las mociones de desestimación presentadas por la parte peticionaria y por Don Pepe, respectivamente. Como mencionamos, en lo concerniente a la parte peticionaria, ésta sostiene que incidió el TPI al no desestimar la demanda en cuanto al Sr. Olmedo Angueira, en su carácter personal, y la SLG Olmedo-López. Ello así, pues aduce que las alegaciones de la demanda enmendada resultan insuficientes para demostrar que la parte peticionaria podría ser responsable por los daños reclamados por el Sr. Albino Delgado.

Por otro lado, Don Pepe reitera los argumentos esbozados en su moción de desestimación, en cuanto a que procedía la desestimación de la demanda enmendada, por la falta de cumplimiento con el proceso de disolución y liquidación de la corporación codemandada, Dos Panza. Esto es, reitera la necesidad de disolver la entidad jurídica aludida, antes de poderse entablar un pleito como el de autos. También sostiene la falta de legitimación activa, en ese sentido, del demandante-recurrido para instar la reclamación de epígrafe, pues los reclamos consignados en la demanda son como accionista y codueño de Don Panza y no en su carácter personal. Por lo tanto, insiste en la disolución de la corporación y posterior liquidación, para entonces proceder a presentar reclamaciones como las que son objeto de la demanda de autos u otras, de ser necesario.

De umbral, debemos señalar que la controversia que motiva el presente recurso encuentra su génesis en la denegatoria de dos mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de

Procedimiento Civil, *supra*. Como acertadamente sostiene el recurrido y, según adelantamos al exponer el derecho aplicable, al atender una moción bajo la regla aludida nuestro ordenamiento procesal civil exige que el tribunal circunscriba su análisis a determinadas normas. Conforme a ellas, únicamente se debe conceder la desestimación de una demanda si, luego de interpretar la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante – tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerándolos de la manera más favorable a la parte demandante – se desprende con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.¹⁹

En virtud de lo anterior, al revisar las alegaciones fácticas de la demanda enmendada, de la manera más favorable al Sr. Albino Delgado, aquí recurrido, nos parece razonable la determinación del foro *a quo* en cuanto y en tanto la misma denegó las mociones de desestimación **en esta etapa de los procedimientos**. En otras palabras, al evaluar las mociones de desestimación presentadas por la parte peticionaria y por Don Pepe, a la luz de las normas antes esbozadas, no se puede concluir que de las mismas surja **con toda certeza** que el recurrido no tiene derecho a remedio alguno. Por el contrario, de una lectura se observa que las alegaciones cumplen con lo requerido por la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, pues exponen una relación sucinta y sencilla de aquellos hechos que indicativos de que el demandante, Sr. Albino Delgado, podría tener derecho a un remedio. Esto, considerando la etapa en la que se encuentra el caso *vis a vis* la complejidad de lo reclamado.

¹⁹ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

En vista de que ni la parte peticionaria, ni Don Pepe demostraron que el TPI actuó contrario a derecho o abusó de su discreción al emitir su determinación, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el señor Olmedo Angueira, la SLG que éste representa y por Don Pepe Latin Food, Corp. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones